

Art. 19° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se refiere al presente contrato.

Art. 20° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses si-

guientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, que se enterarán en la tesorería general de la Federación á partir de la fecha en que den principio á la explotación.

Art. 22° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Julio Muirón.*—Rúbrica.—*Félix Díaz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de Enero de 1905. — *A. Aldasoro*, subsecretario.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 17 de diciembre de 1904.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 9 del presente mes de diciembre se firmó en esta capital, por el director general de correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, y el administrador general de correos del dominio del Canadá, una convención para el cambio de correspondencias entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención postal entre la dirección general de correos de los Estados Unidos Mexicanos y el departa-

mento de correos del dominio del Canadá.

Los infrascritos Norberto Domínguez, director general de correos de México, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, y Sir William Mulock, K. C. M. G., administrador general de correos del dominio del Canadá, en virtud de las facultades de que, por la ley se hallan investidos, han convenido en los siguientes artículos, con el objeto de mejorar la comunicación postal entre los Estados Unidos Mexicanos y el dominio del Canadá.

Art. 1° (a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admiten en las valijas interiores de cada país, excepto los que por la presente quedan prohibidos, se admitirán en las valijas cambiadas conforme á esta convención; sujetándose, sin embargo, á los reglamentos que la Admi-

nistración de correos del país de destino juzgue necesarios para proteger sus ingresos aduaneros. Pero los objetos que no sean cartas, en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspección sino que deberán envolverse ó empacarse de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los administradores de correos ó los empleados de la aduana.

Se prohíbe la admisión, en las valijas que se cambien conforme á esta convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que infrinjan las leyes sobre propiedad literaria del país de destino, paquetes, exceptuando volúmenes aislados de libros impresos, cuyo peso exceda de dos kilogramos, líquidos, venenos, sustancias explosivas ó inflamables, materias grasas, las de fácil licuefacción, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, conservas, pastas, frutas y vegetales que se descompongan fácilmente y sustancias que exhale mal olor, billetes ó circulares de lotería, objetos obscenos ó inmorales y otros objetos que puedan destruir ó perjudicar de alguna manera las valijas ó causar daño á las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admisibles en las valijas de un país con destino al otro, ó recibidos de un país procedentes del otro, ya fueren conducidos por tierra ó por mar, estarán libres de toda detención ó inspección cualesquiera que

sean, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de destino, para la percepción de los derechos aduaneros, y serán enviados en el primer caso, por la vía más expedita á su destino y, en el último, serán prontamente entregados á las respectivas personas á quienes estén dirigidos, estando sujetos, en su transmisión, á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

(c) La clasificación, los portes y el derecho de certificación que deban aplicarse y cobrarse por los objetos de correspondencia procedentes de uno á otro país, y dirigidos al otro, estarán de acuerdo con las leyes y reglamentos interiores del país de origen, siempre que los portes y el derecho de certificación así aplicados, no excedan en uno ú otro país, del minimum de portes y del derecho de certificación prescritos para objetos de igual naturaleza, por los arts. 5° y 6° de la convención de la Unión postal universal de Washington del 15 de junio de 1907.

Art. 2° (a) Cada administración percibirá para sí, el total del porte y de los derechos de certificación que cobre por objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el importe de la insuficiencia del franqueo. Por consiguiente, no se llevarán cuentas de portes entre los dos países.

(b) En ambos países se exigirá el pago previo del porte total por la correspondencia de todas clases, exceptuando las cartas, respecto de las cuales será obligatorio el pago

previo de un porte completo, cuando menos. El pago del porte de las cartas y de los derechos de certificación, se comprobarán adhiriendo los timbres correspondientes del país de origen.

(c) Toda carta cuyo porte previamente pagado haya sido insuficiente, llevará, en la cubierta, la impresión de la letra mayúscula T y los empleados postales del país de origen indicarán, claramente, con números, en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el importe, en céntimos, de la insuficiencia del franqueo, y solamente la cantidad indicada de esa manera, se cobrará á los destinatarios al hacerles la entrega, excepto en caso de error evidente.

Art. 3° Ningún recargo postal se aplicará en uno ú otro país á la correspondencia procedente del otro cuyo porte haya sido pagado previamente en su totalidad, ni tampoco se aplicará recargo alguno, en el país de destino, á la correspondencia oficial que, según los reglamentos postales del país de origen, tengan derecho á gozar de la franquicia de porte, sino que, el país de destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de porte.

Art. 4° (a) Los cambios de valijas que se hagan, ya sea por mar ó por tierra conforme á esta convención, se efectuarán por medio de las oficinas de correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, ó por medio de otras en que, en lo de adelante se convenga,

de conformidad con los reglamentos relativos á los pormenores de cambio que mutuamente se determinen ser esenciales para la seguridad y expedición de las valijas y para la protección de las rentas aduaneras.

(b). Cada país se encargará, á sus expensas, de la conducción de sus valijas con destino al otro.

Art. 5° Los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá, se garantizan mutuamente, libre de todo cargo, detención ó examen cualesquiera que sean, el tránsito por su territorio de las correspondencias, ya sea en valijas cerradas ó á descubierto, confeccionadas por cualquiera oficina de cambio autorizada de uno ú otro país, dirigida á cualquiera otra oficina de cambio del mismo país ó á cualquiera otra oficina de cambio del otro país.

Art. 6° (a) Cualquiera paquete ó correspondencia transmisible por el correo, podrá certificarse mediante el pago del porte y del derecho de certificación que le sean aplicables en el país de origen.

(b) Se devolverá al remitente, cuando lo solicite, un acuse de recibo de la entrega de un objeto certificado; pero uno ú otro país puede por esto exigir al remitente, el pago previo de un derecho que no exceda de 25 céntimos ó su equivalencia.

Art. 7° (a) Cada valija cerrada que contenga correspondencia ordinaria solamente, deberá llevar incluido un esqueleto de factura de envío, en blanco, con la impresión

del sello fechador y firmado por el administrador de Correos de la oficina de cambio remitente; pero la correspondencia certificada debe de ir acompañada de una lista descriptiva por medio de la cual puedan identificarse los objetos certificados con el fin de que las oficinas de Correos receptoras, acusen recibo de ellos.

(b) Si no se encontrare en las valijas, por la oficina receptora, un objeto certificado que esté anotado en la factura de envío, se comunicará inmediatamente esta falta por la oficina receptora á la oficina remitente.

Art. 8° Los cambios de correspondencia ordinaria y certificada, á no ser que el de la última se haga en valijas directas para certificados, se efectuarán en sacos debidamente sellados.

Art. 9° (a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros objetos manuscritos, papeles de negocios ó comerciales, libros (empastados ó á la rústica), pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos que, de una manera manifiesta, tengan valor para el remitente y que por cualquiera causa no se entreguen, serán devueltos, recíprocamente, cada mes, sin recargo, por medio de las administraciones centrales de los dos países, en paquetes ó sacos especiales marcados «Rebuts,» después de que termine el plazo para su conservación, exigido por las leyes ó regla-

mentos del país de destino; debiendo ir los objetos certificados acompañados de una lista descriptiva, y los paquetes ó sacos especiales que se usen para la devolución de objetos no entregados, deberá enviarse bajo certificación, cuando se devuelvan en ellos objetos certificados.

(b) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad, de las cuales el remitente pida su devolución, en caso de que no sean entregadas dentro de un plazo fijo, serán recíprocamente devueltas, sin recargo, directamente á la oficina de cambio de origen, á la expiración del plazo de conservación indicado en las solicitudes.

(c) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad, que lleven en las cubiertas la razón social, los nombres y dirección de los remitentes ó la designación de los lugares á los cuales deban devolverse, como apartado, calle y número, etc., sin que se pida su devolución, en caso de no ser entregadas en determinado tiempo, serán recíprocamente devueltas y sin recargo, directamente á la oficina de cambio remitente, á la expiración de treinta días contados desde la fecha en que fueron recibidas en la oficina de destino.

Art. 10° Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencias entre los dos países y que no estén aquí previstos, se sujetarán á las disposiciones de la Convención de la Unión Postal Uni-

versal y de los reglamentos hoy vigentes ó los que, en adelante, puedan decretarse, para el regimen de esos asuntos en los cambios de correspondencias entre países de la Unión Postal Universal, en general, hasta donde sean obligatorios para ambas partes contratantes, los artículos de la mencionada Convención de la Unión Postal Universal.

Art. 11° El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el administrador de Correos del Dominio del Canadá, tendrán facultad para dictar, de común acuerdo, y de tiempo en tiempo, los reglamentos posteriores de menor y orden que se encuentre ser necesarios para llevar adelante la presente Convención, y pueden, por convenio prescribir condiciones para la admisión en las valijas, de cualesquiera de los objetos prohibidos por el art. 1°.

Art. 12° Esta convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones (*) y terminará á los seis me-

(*) La dirección general de correos de México, de acuerdo con la administración de Correos del Canadá, dispuso que entrase en vigor este convenio el día 1° de enero de 1905.

ses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Hecha por duplicado y firmada en la ciudad de México, el día nueve de diciembre de mil novecientos cuatro.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—(Firmado) *Norberto Domínguez*.
(Firmado) *W. Mulock*, Postmaster general of Canada.

Negociada con mi aprobación.—(Firmado) *Leandro Fernández*.

Que la presente convención fué aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día doce del mismo mes de diciembre, y ratificada por mí con fecha de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. licenciado D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y de despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .